

De: Carmen Cecilia Salazar Larrotta <Carmen.Salazar@icbf.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 8:15 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carmen Cecilia Salazar Larrotta <Carmen.Salazar@icbf.gov.co>

Asunto: ESCRITO MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO PRIVACION PATRIA POTESTAD RAD. 11001311000620180112101 MAGISTRADO Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

Bogotá, julio 21 del 2021

Doctor

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA

Secretario Sala de Familia

Tribunal Superior de Bogotá

Ciudad

Cordial saludo

La presente, con el fin de allegar escrito memorial- sustentación recurso de Apelación contra la providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, proceso Privación Patria Potestad Rad. 11001311000620180112101. Honorable Magistrado Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ. Gracias

Cordialmente,

 <p>Bienestar Familiar Cuidar al medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</p>	<p>Carmen Cecilia Salazar Larrotta. Defensora de Familia adscrita a Juzgado de Familia. Grupo Protección. ICBF Regional Bogotá. Carrera 7 No. 12C-23; Piso 7 • Tel.: 4377630 Ext: 129003</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBF Colombia@ICBF ColombiaICBF Institucional ICBFicbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p>El futuro es de todos. Defensoría del Ciudadano</p>
<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>			

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Bogotá, Julio 21 del 2021

HONORABLE MAGISTRADO

DOCTOR

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D

REF. PROCESO. PRIVACION PATRIA POTESTAD- APELACION SENTENCIA

RAD. 11001311000620180112101

DTE . BEATRIZ SENEYDA ARISTIZABAL HERNANDEZ

DDO. JOSE RODOLFO PULGARIN DONADO

En mi calidad de Defensora de Familia adscrita al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá y actuando a favor de los intereses legales como de los derechos que le llegaren al menor de edad JSPA. Por medio del presente escrito y en forma respetuosa me permito manifestarle a su señoría, que me di por notificada por medio del correo electrónico institucional, el día 2 de julio del 2021, del auto de fecha 1 de Julio del 2021, el cual admitió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, contra la sentencia del 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C.

Permitiéndome aclarar a su vez, que pese a que el proceso en su inició se llevó a cabo también a favor de GMPA, a la fecha cuenta con su mayoría de edad, por consiguiente tan solo el recurso lo realizo a favor del menor de edad. JSPA , a fin de que su señoría revoque y deje sin efectos legales la providencia de fecha 20 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, sustento mi recurso con base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, la demanda de Privación de Patria Potestad, fue presentada a través del ICBF, a solicitud de la progenitora de los menores JSPA y GMPA (siendo el último de los nombrados mayor de edad a la fecha), señora Beatriz Seneyda Aristizábal Hernández, demanda que fue sometida a reparto correspondiéndole al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá. Y radicada bajo el número 2018- 01121.

Que el aquí demandado, señor JOSE RODOLFO PULGARIN DONADO, se encuentra legalmente vinculado al proceso al haber sido citado de conformidad con el artículo 291 del CGP, a la dirección carrera 79 F No.52-15 Sur entrada 2 interior 5 apartamento 104 barrio Ciudad Roma Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, la cual fue realizada el día 22 de septiembre del 2020, de donde se constata de la certificación de la Empresa de correos Inter rapidísimo que el mismo la recibió , ya que aparece registrado su nombre completo y documento. Visto a folio 203 del proceso. Lo que conlleva a que si estaba enterado del proceso.

Que de la misma manera la notificación por Aviso de la que trata el artículo 292 del CGP, fue enviada a la misma dirección y recibida por la señora Carolina Valenzuela Ospina, el día 13 de octubre del 2020, vista a folio 203 del proceso, de donde la Empresa de correos Inter rapidísimo certifica que la persona a notificar vive o labora en dicho lugar. Por consiguiente, se encontraba legalmente vinculado al proceso. No contesto demanda, ni asistió a la audiencia programada por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, de fecha 21 de enero del 2021, en la cual se hizo presente la demandante, la suscrita y el Ministerio Publico, como la testigo María Rosalba

Hernández Cardona. La cual fue suspendida por el despacho al argumentar “ en este estado como quiera que no se obtuvo el correo electrónico ni número telefónico del demandado señor JOSE RODOLFO PULGARIN DONADO, se aplaza la realización de la presente audiencia y se requiere al porte demandante a fin de que suministre el número telefónico o correo electrónico del demandado para notificarla la realización de audiencia. En consecuencia, se concede término de 5 días, una vez vencido ingrese nuevamente el proceso a despacho “.

Que se cita nuevamente a audiencia el 11 de marzo del 2021, en la cual nos hicimos presentes la parte demandante, la suscrita como la testigo María Rosalba Hernández Cardona , y el Ministerio Publico, no quedando registrada la asistencia en la referida acta, siendo suspendida la misma y ordenando “en este estado como quiera que el número telefónico suministrado por la parte demandante no se encuentra en servicio y a que el demandado señor JOSE RODOLFO PULGARIN DONADO, no compareció se suspende la presente diligencia. Permanezca el proceso en secretaria por el término legal y una vez vencido ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda”.

Por lo anterior el aquí demandado, señor JOSE RODOLFO PULGARIN DONADO, no contesta demanda , no asistió a las audiencias programadas por el despacho, como tampoco presento justificación alguna , lo que conlleva a que hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Art.372 numeral 4 del Código General del Proceso.

Artículo 97 del CGP. “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones recepciones contrarias a la realidad, harán presumir cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda salvo que la ley atribuya otro efecto”.

Con relación a la causal invocada en la demanda de Privación de Patria Potestad, si bien es cierto, como lo severa el despacho que en la pretensión de la demanda se invoco la causal Segunda del Artículo 315 del Código Civil , consistente en el abandono absoluto e injustificado por parte del padre del niño JSPA, señor JOSE RODOLFO PULGARIN DONADO, donde se encuentra plenamente probado dentro del proceso, que el aquí demandado se sustrajo completamente de las obligaciones alimentarias, afectivas, psicológicas y morales de su menor hijo. Ya que de las obligaciones económicas la progenitora del menor, señora BEATRIZ ESNEYDA ARISTIZABAL HERNANDEZ, cita en reiteradas ocasiones ante el ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar, desde el año 2011, fecha en la cual se abrió historia, y que pese a las constantes citaciones hasta el día 4 de octubre del año 2014 se celebra audiencia de conciliación, donde el demandado se compromete a aportar una suma de dinero, entre otras obligaciones pecuniarias, a favor de su menor hijo y para su otro hijo que para ese entonces aun era menor de edad. Y que ante el incumplimiento de la cuota de alimentos se inició un proceso ejecutivo de alimentos que curso en el juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, desde el 7 de noviembre del 2015, donde para el 25 de junio del 2016 se encontraba laborando en la empresa Intercontac en el cual se ordeno el embargo. Visto a folio 167. Proceso que actualmente se encuentra vigente en el Juzgado Segundo de Familia en asuntos de Ejecución de la ciudad de Bogotá.

Conllevando a que para ese entonces el aquí demandado se encontraba laborando. Y aun así desconocía sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo. Mas sin embargo la persona que siempre ha asumido el cuidado personal, la crianza, la educación como los gastos económicos que demanda su menor hijo ha sido la progenitora del menor.

Apartándome en este sentido por lo analizado por el despacho , al justificar al aquí demandado en el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria para con su menor hijo al referir “**Las pruebas antes referidas si bien muestran el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, miradas con otra óptica, en verdad también muestran la imposibilidad del demandado de cumplir con dicha cuota, pues, el proceso ejecutivo no ha podido obtener el pago coercitivo de las mismas, ni tampoco ha servido para cautelar bienes con ese propósito; de manera tal que bien puede concluirse que dicho incumplimiento no**

obedece una dejadez del padre, sino más bien a una imposibilidad material en el cumplimiento de la misma". Conllevado a que este análisis sea de carácter subjetivo y de consideración en pro de los intereses del aquí demandado, máxime cuando el aquí demandado nunca ha pagado la condena que le fue impuesta bajo medida de aseguramiento, encontrándose prófugo de la justicia, lo que conlleva a que al menos tenga ingresos económicos de un salario mínimo legal vigente para sobrevivir. Mas no se piensa en el bienestar del menor de edad.

En segundo lugar en lo relacionado con el abandono afectivo, moral y psicológico del demandado, señor JOSE RODOLFO PULGARIN DONADO, hacía su menor hijo el despacho trae a colación unos apartes de la entrevista realizada al menor de edad JSPA, desconociendo otros apartes fundamentales de la misma, resumen del cual me permito transcribir del acta que fue fijada por el despacho en el aplicativo Tyba y la cual reza **"RESUMEN ENTREVISTA VIRTUAL Durante la entrevista el niño JSPA manifiesta que vive con su mama, sus abuelos maternos y sus tíos, indica que no sabe cuándo fue la última vez que vio a su padre porque él estaba muy pequeño, su padre no lo ha visitado, ve como figura paterna al abuelo materno ADOLFO. que la última vez que vio a su padre fue hace como dos o tres años que fueron a un centro comercial, pero no recuerda que edad tenía el en ese momento"**.

El joven GMPA, manifiesta igualmente que vive con su progenitora, sus abuelos maternos y sus tíos, indica que con su padre habla solo para fecha importantes como navidad y año nuevo, que su padre sabia donde estudiaba y que nunca fue recogerlo en el colegio.

Con relación a los maltratos lo refirió al joven GMPA , en la entrevista que fue realizada en el mes de enero del 2021, cuando este aun era menor de edad, agregando Recuerda **"que cuando Vivian sus padres el padre daba maltrato físico y psicológico a su madre, pero que a ellos siempre los trato bien, que a veces gritaba a la mama en presencia de ellos y otras veces cuando ellos (padres) estaban solos"**

En lo relacionado a las declaraciones realizadas a los parientes maternos, quienes fueron citados al despacho en el año 2019. Declaraciones que no fueron recepcionadas en audiencia, en aras de haber indagar mas con relación a las circunstancias de tiempo , modo y lugar, como de controvertir la misma art. 221 del CGP.

Donde se tomo la declaración al señor Elmer Danilo Aristizábal Hernández y se extracto del mismo **"- Elmer Danilo Aristizábal Hernández, tío materno, dijo que "el señor llama para ir a recoger a los niños pero nunca va, no se cada cuanto hace esas llamadas" que no hermana es quien los tiene afiliados a salud y responde por ellos"**.

Declaración que no esta exponiendo que entre el padre y su menor hijo existan lasos o vínculos afectivos, y sea un padre que este pendiente en los aspectos emocionales, psicológicos, morales y económicas de su menor hijo.

En lo relacionado con la testigo SHAIRLY MANUELA HERNNADEZ, se extracto del mismo **"- Shirly Manuela Aristizábal Hernández, tía materna, declaró que su "sobrino Michael es el que más habla con el papá José", que en oportunidades dice que los va a recoger pero no lo hace, no está pendiente del colegio de los niños, "los ve cuando él quiere" y que su hermano lo tiene demandado por alimentos porque no ha respondido como padre, que "hace dos meses el señor estuvo con mi sobrino mayor, y cuando él lo llama siempre los escucho que hablan mucho de futbol", la familia paterna no los visitan"**.

De la presente declaración de igual manera no se perciben lasos afectivos entre el padre y el menor JSPA, ya que no los visita, habla de que le realiza llamadas a su sobrino mayor.

En relación con la declaración de YULY MILENA HENANDEZ, se extracto “- Yuly Milena Aristizábal Hernández, tía materna, declaró que cuando su hermana vivía con José él la maltrataba, llegaba a su casa golpeada, además no aportaba nada para los niños, que llama a su sobrino mayor pues él tiene celular, y que la última vez que los visitó fue en diciembre -eso dijo en declaración rendida en febrero de 2019- “cuando llama que los va a recoger mi madre es la que los lleva cerca a la casa”, no está pendiente del colegio. ni de reuniones ni de notas

De la declaración de la testigo , relacionada un maltrato emocional hacía el menor ya que el padre era victima de maltratos por parte del padre, que el llama a su sobrino mayor por el celular, mas no refiere del menor de edad que mantenga contacto físico, ni por llamadas en forma continua y frecuente con el padre.

En cuanto a la declaración del señor ADOLFO DE JESUS ARISTIZABAL DIQUE , se extracto “Adolfo de Jesús Aristizábal Dique, abuelo materno, expuso que su nieto e hija viven en su casa porque el demandado no responde como padre, siendo su hija quien vela por el cuidado y sostenimiento de sus hijos que “José va cada dos o tres meses a visitar a los niños, pero no va a la casa de nosotros sino que los deja cerca”, que “José si los llama constantemente”, no va al colegio ni está pendiente de cómo van; que su hija lo demando por los alimentos.

De la declaración del testigo no hace diferencias de cual es la relación que tiene el padre con cada uno de sus dos nietos, ya que generaliza y su relato es contradictorio con lo dicho por el menor de edad JEPA en su entrevista, al igual que con las declaraciones de los testigos familiares por línea materna, señores SHAIRLY MANUELA HERNNADEZ, YULY MILENA HENANDEZ y ADOLFO DE JESUS ARISTIZABAL DIQUE, y hasta con la misma exposición que realizo el joven GMPA.

Pruebas testimonies que no conllevan a inferir que el aquí demandado, señor JOSE RODROLFO PULGARIN DONADO, no ha sido un padre que cumpla con sus deberes de criar, educar a su hijo, por brindarle amor , afecto, acompañamiento emocional, psicológico, Maxime cuando el niño JSPA contaba con una muy corta edad para el año 2011, de ahí que en su entrevista fue enfático en referir que no recuerda la ultima vez que lo vio por que estaba muy pequeño, y que la figura paterna a su abuelo materno. Análisis de la entrevista que el despacho no le dio la suficiente credibilidad.

Configurándose por consiguiente la causal Segunda establecida en el artículo 315 del Código Civil Colombiano; es decir un abandono total, grave injustificado, en el aspecto económico, psicológico, moral y afectivo, para haber privado el ejercicio de los derechos de patria potestad que tiene el aquí demandado, señor JOSE RODROLFO PULGARIN DONADO, sobre su menor hijo. JSPA.

Por otra parte si bien es cierto, que en la demanda no se invoco la causal cuarta del artículo 315 del Código Civil Colombiano; es decir Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

El despacho al respecto refiere

“4.- No desconoce el Juzgado la existencia de la sentencia penal condenatoria proferida en contra del demandado, mediante la cual se le condenó como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada con pena principal de 48 meses de prisión (fl. 69 a 80), dictada el 5 de julio de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal Función de Conocimiento, más ello, no puede conducir a privar al padre de la patrona potestad con soporte en el numeral 4° del artículo 315 del Código Civil, pues, esa causal no fue alegada en la demanda y entrañaría vulneración al debido proceso del demandado, lo que no se puede sortear so pretexto de la facultad de fallar ultra y extra petita en los procesos de familia, máxime que esta causal no es objetiva.”

El artículo 281 del CGP. En uno de sus apartes reza , “en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el

litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a mas tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”

PARÁGRAFO 1o. “En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”

No obstante la sustentación aquí argumentada, no se me dio la oportunidad por parte del Juzgado Sexto de Familia de poder exponer mis argumentaciones, toda vez que no se surtió el debido proceso incurriendo en causal de nulidad, al no haberse dado cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 373 del CGP. Audiencia de Instrucción y juzgamiento, en especial la consagrada en el numeral 4. El cual reza “Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno”, quien al pretermitir debió escuchar el debate final, en aras de exponer mis argumentos, quedándose la defensoría sin la oportunidad. Considerando por su parte el despacho que contaba con suficiente material probatorio para emitir sentencia de plano.

Ni siquiera lo considero de manera oficiosa a sabiendas de que la causal cuarta establecida en el artículo 315 del Código Civil, tendría que ser objeto de análisis, en primer lugar por haber sido condenado el aquí demandado a 48 meses de prisión, en segundo lugar la clase de delito recae sobre una violencia intrafamiliar agravado en contra de la integridad personal de la señora BEATRIZ ESNEYDA ARISTIZABAL HERNANDEZ, progenitora del menor de edad JSPA, que tanto en los hechos de la demanda se hizo referencia al maltrato físico, emocional y psicológico del cual fue víctima la aquí demandante, donde se allegaron las pruebas de las actuaciones Penales.

Que de la misma forman los testigos arrimados al proceso dieron fe de los mismos, al igual que el joven **MGPA**, en la entrevista que fue realizada en el mes de enero del 2021. **Agregando Recuerda que cuando Vivian sus padres el padre daba maltrato físico y psicológico a su madre pero que a ellos siempre los trato bien, que a veces gritaba a la mama en presencia de ellos y otras veces cuando ellos (padres) estaban solos”**

La Violencia Intrafamiliar es una problemática que afecta cada día a más familias en Colombia e imprime huellas imborrables en los afectados y que generan malestar y comportamientos inadecuados, que llegan hasta la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, y a partir de esto se originan en las esferas sociales nuevas problemáticas que se legitiman en el ámbito privado y que demandan nuevas acciones del Estado, que ha dejado de lado la protección efectiva de la institución más importante de la sociedad: La familia.

“La violencia contra las mujeres o violencia de género está recibiendo una mayor atención social e institucional en nuestro país culminando con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La exposición a la violencia de género en el ámbito doméstico se ha demostrado que es también causante de efectos negativos para los hijos e hijas de las mujeres víctimas, cualquiera que sea la edad de los menores, quienes pueden sufrir la violencia de forma directa, en forma de malos tratos físicos o emocionales, o de forma indirecta, siendo testigos de los actos violentos que padecen sus madres. En el presente trabajo se exponen las repercusiones que tiene para el desarrollo evolutivo, emocional, cognitivo y social de los menores, el ser testigos de la violencia hacia sus madres, así como el problema de la transmisión transgeneracional de los comportamientos violentos”.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del **derecho sustancial sobre** el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los **derechos sustanciales de** los ciudadanos.

En varios artículos de la Constitución y, en especial, en el artículo 44 de la misma se reconoce al niño como titular de los derechos fundamentales (i) a la vida, (ii) a la integridad física, (iii) a la salud, (iv) a la seguridad social, (v) a la alimentación equilibrada, (vi) a un nombre, (vii) a la nacionalidad, (viii) a tener una familia y a no ser separado de ella, (ix) a el cuidado y el amor, (x) a la educación, (xi) a la cultura, (xii) a la recreación y (xiii) a la libre expresión de su opinión. Esta enumeración no es taxativa, pues el niño, en tanto ser humano, goza también “de los demás derechos consagrados en la Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados por la República de Colombia”. Los niños deben ser protegidos, según el referido artículo 44 contra “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”. Los derechos del niño, según se prevé en el último inciso del artículo 44 de la Constitución, “prevalecen sobre los derechos de los demás”.

El artículo 44 de la Constitución Política, establece el **principio del interés superior** del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Fallo que va en contravía al desconocer preceptos legales y constitucionales.

Entre ellos con el concepto de Patria Potestad , toda vez que la **patria potestad** consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación **civil** y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

Los **padres que ejercen la patria potestad** tendrán los siguientes **derechos y deberes**: “Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. ... así mismo, los **padres** podrán solicitar el auxilio judicial en el ejercicio de su función”.

Cordialmente,



CARMEN CECILIA SALAZAR LARROTTA

Defensora de Familia ICBF

Adscrita Juzgado Sexto de Familia



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Defensorías de Familia Adscrita a Juzgados



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

PÚBLICA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Carrera 7 No. 12 C 23 Piso 7 Bogotá Edf. Nemqueteba
Teléfono: 4377630 Ext.106446

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080